

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

85-23-IS/25 En el Caso No. 85-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 85-23-IS .....	2
25-23-IS/25 En el Caso No. 25-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 25-23-IS .....	12
61-24-IS/25 En el Caso No. 61-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 61-24-IS .....	25



**Sentencia 85-23-IS/25**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## CASO 85-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 85-23-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de la sentencia de 31 de julio de 2019 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Este Organismo desestima la acción al verificar que la única medida de reparación fue cumplida.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de protección

- El 26 de marzo de 2019, Carlos Gilberto Borja Coloma presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura con el fin de que se dejé sin efecto la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario número MOT-128-UCD -013-MAC, a través de la cual se le sancionó con la destitución del cargo de agente fiscal.<sup>1</sup>
- El 18 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha (**“juez ejecutor”** o **“Unidad Judicial”**) aceptó la acción de protección.<sup>2</sup> Inconforme con esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de apelación el 24 de abril de 2019.
- El 31 de julio de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (**“Sala”**) aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el Consejo de la Judicatura y modificó el fallo subido en grado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Proceso número 17315-2019-00397.

<sup>2</sup> El juez ejecutor consideró vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y la garantía de la motivación. Dejó sin efecto la resolución impugnada, ordenó la restitución inmediata de Carlos Gilberto Borja Coloma al cargo de agente fiscal, el pago de todas las remuneraciones no percibidas y que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia en la Función Judicial y su publicación en la página web institucional.

<sup>3</sup> La Sala declaró la vulneración únicamente del derecho del debido proceso en la garantía de la contradicción por la falta de notificación del informe emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario en el sumario administrativo (976-2012) MOT-128-UCDE-013-MAC y dispuso retrotraer el proceso al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional, es decir, al momento en que el Consejo de la Judicatura a través del órgano administrativo competente, notifique a Carlos Gilberto Borja Coloma con el informe motivado realizado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Pichincha.

4. El 5 de agosto de 2019, el Consejo de la Judicatura solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de 31 de julio de 2019, pedido que fue negado mediante auto de 23 de agosto de 2019.
5. El 20 de septiembre de 2019, el Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019, que, en voto de mayoría, fue inadmitida a trámite el 17 de diciembre de 2019 mediante el auto 2874-19-EP.<sup>4</sup>
6. El 2 de octubre de 2019, Carlos Gilberto Borja Coloma requirió al juez ejecutor que disponga el proceso de ejecución de la reparación económica reclamada en la demanda. El 6 de noviembre de 2019, Carlos Gilberto Borja Coloma requirió al juez ejecutor despachar su escrito de 2 de octubre de 2019.
7. El 12 de noviembre de 2019, el juez ejecutor dispuso que se remita la solicitud de reparación económica al Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”).
8. El 27 de enero de 2020, el TDCA avocó conocimiento de la causa.<sup>5</sup> Posteriormente, el 7 de febrero de 2020 designó a un perito para que cuantifique el monto de la reparación económica.
9. El 21 de febrero de 2020, el TDCA se inhibió de conocer la causa, al considerar que la Sala no dispuso reparación económica alguna.<sup>6</sup>
10. El 14 de julio de 2020, Carlos Gilberto Borja Coloma requirió al juez ejecutor que remita la causa a este Organismo con el debido informe para que “inicie el trámite de acción de incumplimiento parcial” al no haber determinado el TDCA el monto por reparación económica. El 30 de julio de 2020, la Unidad Judicial corrió traslado del escrito a los sujetos procesales.

---

<sup>4</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet —quien actuó como juez alterno de la entonces jueza Teresa Nuques Martínez, por ausencia temporal— y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

<sup>5</sup> Proceso número 17811-2020-00140.

<sup>6</sup> En lo principal, el TDCA indicó que la sentencia debe disponer expresamente las obligaciones a ser ejecutadas por la parte obligada. Por lo anterior, consideró que las autoridades judiciales que forman parte de los tribunales contencioso administrativos “solo pueden conocer de la ejecución de este tipo de decisiones cuando exista, por disposición del juez constitucional, una reparación económica que implique pago en dinero al afectado o titular de derecho violado cuando quien deba cumplir con dicha reparación sea un ente estatal”.

11. El 12 de agosto de 2020, el Consejo de la Judicatura dirigió un oficio al juez ejecutor en el cual indicó las acciones realizadas dirigidas al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala.
12. El 1 de septiembre de 2020, el juez ejecutor dispuso que se envíe el expediente a la Corte Constitucional.<sup>7</sup> El 16 de marzo de 2021, Carlos Gilberto Borja Coloma requirió al juez ejecutor que envíe el expediente con el informe a este Organismo. En virtud de lo anterior, el 19 de marzo del 2021, la Unidad Judicial dispuso el envío de la causa con el informe realizado el 1 de septiembre de 2020.
13. El 7 de marzo de 2023, Carlos Gilberto Borja Coloma requirió al juez de la Unidad Judicial que module la sentencia y disponga el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue destituido. En respuesta, el 21 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura requirió que se rechace la solicitud ya que la Sala modificó expresamente las medidas de reparación.
14. El 24 de abril de 2023, Carlos Gilberto Borja Coloma solicitó nuevamente al juez ejecutor enviar el proceso al TDCA para la respectiva cuantificación. Sin embargo, el 17 de mayo de 2023, el juez ejecutor rechazó la petición en virtud de que la decisión de la Sala, en su “parte resolutoria no determina el pago de una reparación económica”. Razón por la que, el TDCA remitió el expediente a la Unidad Judicial sin determinación de monto a pagar.
15. El 19 de mayo de 2023, Carlos Gilberto Borja Coloma (**“accionante”**) indicó que el Consejo de la Judicatura “lo único que ha cumplido es la medida de reparación de retrotraer el proceso 976-2012 [...] al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional”. Expresó que “recupero mi trabajo [...] y me reincorporo al cargo de agente Fiscal de Pichincha” pero que hasta la fecha “NO he recibido las remuneraciones dejadas de percibir”. Por tal razón, nuevamente presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento y requirió que se disponga al Consejo de la Judicatura, el pago de los valores dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la Fiscalía General del Estado. El 30 de mayo de 2023, el juez ejecutor envió el expediente a este Organismo. Respecto del informe, el juez “[se] ratific[ó] en lo dispuesto en providencia de fecha 17 de mayo del 2023”.

## **1.2 Del procedimiento ante la Corte Constitucional**

16. El 29 de junio de 2023, la causa se sorteó y su conocimiento recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

---

<sup>7</sup> Del expediente se advierte que la solicitud de acción de incumplimiento no fue enviada a este Organismo.

17. El 11 de diciembre de 2023, el accionante presentó un escrito mediante el cual desistió<sup>8</sup> de la causa y solicitó que se ordene el pago por concepto de remuneración económica. Aquelle, fue requerido nuevamente el 31 de enero de 2024.
18. El 6 de junio de 2024, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y convocó al accionante a una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica a través de la plataforma ZOOM el 13 de junio de 2024, en virtud de la solicitud de desistimiento. Sin embargo, el día de la diligencia, se sentó razón de que el accionante no acudió a la misma.
19. El 11 de julio de 2024, la jueza ponente notificó la providencia a los sujetos procesales con la finalidad de que, en el término de cinco días, remitan un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional. De igual manera, notificó con la providencia a la Unidad Judicial.
20. El 23 de agosto del presente año, el accionante presentó un escrito mediante el cual se pronunció sobre el incumplimiento.
21. A pesar de haber sido debidamente notificado, el Consejo de la Judicatura no envió el informe requerido.

## 2. Competencia

22. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.<sup>9</sup>

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se reclama

23. De los antecedentes se desprende que la decisión cuyo cumplimiento se reclama fue expedida por la Sala el 31 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso como medidas de reparación lo siguiente:

---

<sup>8</sup> El accionante expresó que han pasado cinco meses desde que presentó su demanda sin que “la causa tenga mayor avance en la sustanciación”. De su escrito se advierte que la razón principal de su desistimiento se debió a que la acción de incumplimiento conlleva un “trámite tortuoso y agobiante”.

<sup>9</sup> De la revisión de la demanda se advierte que el accionante ha señalado que deduce una “acción por incumplimiento” y una “acción de incumplimiento” indistintamente. De ello, este Organismo verifica que los fundamentos y pretensiones del accionante se asimilan a los de una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, por lo que, se analizará el caso según esta última garantía jurisdiccional.

Retrotraer el proceso al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional; esto es que el Consejo de la Judicatura a través del órgano administrativo competente, NOTIFIQUE al legitimado activo Dr. Carlos Gilberto Borjas Coloma, con el informe motivado realizado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, en la investigación de la causa (976-2012) o MOT-128-UCDE-013-MAC, a fin de que se continúe con la sustanciación del proceso administrativo No. 976-2012, iniciado en contra del Dr. Carlos Gilberto Borjas Coloma, hoy legitimado activo en esta acción constitucional.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

24. El accionante afirma que “lo único que ha cumplido” el Consejo de la Judicatura “es retrotraer el proceso (976-2012) al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional”. En esa línea, indicó que “una vez sustanciada la causa, se declaró el archivo por no haber causa de infracción disciplinaria que sancionar”.
25. Expresa que, en virtud de lo anterior, fue reincorporado a su trabajo al cargo de agente fiscal de Pichincha. A pesar de ello, el accionante considera que la sentencia no se ha cumplido al no recibir “el pago de las remuneraciones correspondientes” al tiempo que estuvo separado de la “institución fiscal” (mayúsculas omitidas del original).
26. Por lo anterior, considera que “tanto el Consejo de la Judicatura y el Juez de ejecución, hasta la presente fecha no han cumplido con la reparación económica”.

##### **4.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

27. De conformidad con los párrafos 14 y 15 de esta sentencia, el juez ejecutor expresa que el monto por reparación económica no procede dado que la Sala no determinó el pago de esta.

#### **5. Consideraciones previas**

28. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC.<sup>10</sup> Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

**29.** En el caso en cuestión se advierte que la demanda de acción de incumplimiento fue presentada por Gilberto Carlos Borja Coloma ante el juez ejecutor. De manera que, se procederá a verificar si el accionante cumplió con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

**29.1. Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**29.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

**29.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que, previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

**30.** Este Organismo observa que el primer requisito se cumple, pues luego de que la Sala expidió su sentencia el 31 de julio de 2019, el accionante requirió varias veces al juez ejecutor el cumplimiento de la decisión constitucional, tal como se advierte de los párrafos 6, 10, 13, y 14 de esta decisión.

**31.** Asimismo, sobre el punto 29.2 *supra*, se entiende como cumplido el requerimiento de enviar el expediente a la Corte Constitucional. Esto, debido a que el 14 de julio de 2020 el accionante solicitó expresamente al juez ejecutor que envíe el expediente a este Organismo con su informe debidamente motivado, lo cual fue solicitado nuevamente el 1 de septiembre de 2020 y el 19 de mayo de 2023.

**32.** Finalmente, se verifica que este requerimiento fue presentado después de transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pudiera ejecutar la decisión, considerando la complejidad de la medida. Se observa que entre la sentencia cuyo cumplimiento se exige (31 de julio de 2019) y la acción de incumplimiento presentada el 19 de mayo de 2023, trascurrieron casi cuatro años.

**33.** Durante este período, el accionante insistió en que se cumpla la sentencia y la determinación de una reparación económica, como se evidencia de sus escritos de 2 de octubre de 2019, 7 de marzo y 24 de abril y 19 de mayo de 2023. Paralelamente, el juez ejecutor, inicialmente, remitió al TDCA el proceso para la cuantificación de la

reparación económica; sin embargo, posteriormente concluyó que no existía monto alguno por cuantificar al no haber sido expresamente dispuesto (ver párr. 15 *supra*). Sin perjuicio de ello, el accionante continuó promoviendo el cumplimiento de lo que, a su juicio, no se ha ejecutado de la sentencia. De esta forma, se cumple con el requisito expuesto en el párrafo 29.3 *supra*.

34. Con base en lo señalado, se verifica que el accionante respetó el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC. Consecuentemente, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso y verificar si la decisión emitida por la Sala ha sido o no cumplida.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

35. El accionante presentó su demanda de acción de incumplimiento porque considera que el Consejo de la Judicatura no ha cumplido con su obligación de reparar económicamente los valores que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Fiscalía General del Estado. Por otra parte, el juez ejecutor indicó que aquello no procedía en virtud de que la Sala entre sus medidas de reparación, no dispuso el pago por concepto de reparación económica.<sup>11</sup> De manera que, se procederá a verificar cuáles fueron las medidas propuestas en la sentencia de apelación.
36. Tal como se advierte de los párrafos 3 y 24 de esta decisión, la Sala aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el Consejo de la Judicatura y dispuso **una única medida** que se puede sintetizar en lo siguiente: Que el Consejo de la Judicatura notifique al accionante con el informe realizado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, en la investigación de la causa (976-2012) para continuar con el proceso administrativo.
37. En tal sentido, este Organismo advierte que la Sala modificó las medidas de la sentencia de primera instancia, y solo dispuso una medida, esto es, la notificación del informe motivado al accionante. De modo que, al no existir una disposición correspondiente al pago por un monto de reparación económica,<sup>12</sup> la Corte

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala, se advierte que la decisión de apelación reformó las medidas de reparación, y dejó sin efecto el pago de las remuneraciones no percibidas. Ver párrafos 2 y 23, y nota al pie 2 *supra*.

<sup>12</sup> En la sentencia 1520-22-EP/25 (párr. 32), la Corte analizó una causa en la que se ordenó “retrotra[er] el proceso hasta el momento anterior al vicio encontrado”. A partir de ello, concluyó en la causa que retrotraer el proceso significa “que el procedimiento sancionador regresa al punto en el que se identificó la transgresión al **trámite** respecto a la votación para decidir su desvinculación” [énfasis dentro de texto]. No implica “la restitución y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pues no son medidas que se deducen lógicamente de la vulneración de derechos encontrada en la decisión”.

Constitucional no se pronunciará al respecto y procederá a verificar la única medida dispuesta por la Sala mediante el siguiente problema jurídico:

**6.1. ¿Se cumplió con la medida de reparación dispuesta por la Sala referente a la notificación del informe realizado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Pichincha dentro del proceso administrativo 976-2012?**

38. Este Organismo advierte que el 10 de marzo de 2020, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dispuso que “se ponga en conocimiento el informe motivado emitido el 18 de febrero de 2013”. Finalmente, mediante resolución de 17 de marzo de 2020, la subdirección nacional de control disciplinario declaró la nulidad “de todo lo actuado [...] esto es, desde el auto de inicio de 11 de octubre de 2012 [...] por haber omitido la tipificación en el auto de inicio emitido dentro del expediente disciplinario” 976-2012. En consecuencia, dispuso el archivo del expediente.<sup>13</sup>
39. Además de lo anterior, del expediente constitucional se observa que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante acción de personal 2304-DTH-FG de fecha 13 de junio de 2019,<sup>14</sup> ordenó el reintegro del accionante al cargo de Agente Fiscal de Pichincha. Lo cual, también es confirmado por el accionante, de conformidad con el párrafo 15 *supra*.
40. La medida de retrotraer el proceso para que el Consejo de la Judicatura notifique al accionante con el informe elaborado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, en el marco de la investigación de la causa 976-2012, para continuar con el proceso administrativo fue la única disposición determinada por la Sala en la sentencia de apelación. En tal virtud, dado que dicha medida ha sido cumplida en su totalidad, este Organismo verifica su ejecución integral.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **85-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

<sup>13</sup> Expediente de la Unidad Judicial., fojas 2336 a 2339.

<sup>14</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 2171.

**3. Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



8523IS-8777e



**Caso Nro. 85-23-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Pировано электронически  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 25-23-IS/25**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

### CASO 25-23-IS

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 25-23-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo al verificar que la accionante no solicitó a la jueza ejecutora que remita el expediente y el correspondiente informe sobre el alegado incumplimiento de sentencia.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

##### 1.1 Antecedentes procesales

- El 15 de enero de 2019, Lidia Eslida Escobar Villarroel (“accionante”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Trabajo (“MSP”, “MT” o “entidades accionadas”) y la Procuraduría General del Estado, pues consideró que el MSP vulneró sus derechos al declarar desierto un concurso de méritos y oposición en el cual participó y obtuvo el mejor puntaje.<sup>1</sup>
- El 13 de febrero de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“Unidad Judicial”) aceptó la acción.<sup>2</sup> En su decisión, dispuso dejar sin efecto el acto

<sup>1</sup> La accionante impugnó el informe 1013-DS-INM-2013 de 15 de marzo de 2013, mediante el cual se declaró fallido el concurso de méritos y oposición en el que participó. Argumentó que, a pesar de que su resultado final indicaba que “ganaba el concurso”, la directora de la Dirección Distrital 17D02 Calderón le comunicó que no había sido favorecida. En respuesta, la accionante solicitó que se emitiera un informe favorable, pero la directora le informó que no podía atender su solicitud debido a la dificultad de localizar la documentación relacionada con el concurso. Esto se debía a la inexistencia de un archivo organizado de los procesos ingresados y de un inadecuado manejo de la documentación recibida. Según la directora, la nueva administración logró recuperar varios expedientes y envió a la Dirección de Secretaría General el archivo pasivo del concurso. Sin embargo, no se encontró la documentación de la postulante, por lo que se le comunicó que el concurso fue declarado desierto y que no procedía ninguna reclamación. Proceso 17203-2019-00386.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que: “si bien es cierto que la accionante ingreso (sic) al concurso en igualdad de condiciones y sin ser sujeto de discriminación ante sus similares, la perdida (sic) de sus documentos sea en el Ministerio de Salud o sea en el Instituto de Meritocracia, la dejan a ella en indefensión, en virtud que si bien sus peticiones son ingresadas y respondidas, ninguna de las accionadas se responsabilizó sobre la perdida (sic) de los documentos de la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA y subsano (sic) su negligencia que obviamente no puede ser trasladada en ese caso a la usuaria del concurso, que dio como

impugnado y retrotraer el concurso, de modo que el MSP remita la documentación de la accionante al Instituto de Meritocracia o a quien haga sus veces,<sup>3</sup> a fin de que la analice y disponga lo que en derecho corresponda. Frente a esta decisión, la accionante interpuso un recurso de ampliación que fue atendido el 21 de febrero de 2019.<sup>4</sup> Posteriormente, las entidades accionadas interpusieron, por separado, recursos de apelación.

3. El 14 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el MT y reformó la sentencia subida en grado exclusivamente en lo dispuesto en el numeral dos de su parte resolutiva.<sup>5</sup> Frente a esta decisión, la accionante interpuso un recurso de aclaración que fue negado el 28 de junio de 2019.
4. En escrito de 30 de julio de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a las entidades accionadas la parte dispositiva de la sentencia con el objetivo de ejecutar la decisión.
5. Mediante providencia de 1 de agosto de 2019, la Unidad Judicial negó la solicitud de la accionante al considerar que las entidades accionadas tenían pleno conocimiento de lo resuelto, por lo cual, instó al MSP a cumplir con la decisión.
6. En escrito de 11 de septiembre de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que inste a las entidades accionadas al cumplimiento de lo resuelto.

---

resultado sea declarado desierto el concurso de méritos y oposición interno con relación a la partida presupuestaria No. 510510, informe de validación No. 1013-DS-INM-2013 [...].”

<sup>3</sup> En la actualidad, la Dirección de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial dispuso que el proceso de selección mediante concurso de méritos y oposición se inicie de manera inmediata una vez ejecutoriada la sentencia y que su ejecución no exceda de tres meses.

<sup>5</sup> La Corte Provincial estableció que “lo dispuesto por la Jueza Aquo (sic) en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia, se torna inejecutable, al no tener el Ministerio de Trabajo entre sus competencias, emitir informes o autorizaciones previas en los concursos de méritos y oposición [...]. Así, reformó el segundo numeral de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y dispuso retrotraer el concurso para que el MSP dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, la cual dispone: “*Los concursos de méritos y oposición que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentra en una fase posterior a la de difusión de la convocatoria, continuarán desarrollándose hasta su conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá [...]*”.

7. Mediante providencia de 24 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso al MSP que, en el término de diez días, presente documentación en la que se establezca que se está ejecutando la sentencia.
8. En escrito de 21 de octubre de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que haga respetar la vigencia de la sentencia y disponga a las entidades accionantes que cumplan con la decisión.
9. Mediante providencia de 22 de octubre de 2019, la Unidad Judicial recordó a las partes procesales su obligación de dar cumplimiento a la sentencia.
10. El 28 de octubre de 2019, el MT informó que se estaban realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia y solicitó una prórroga de al menos cinco días para recopilar información y sustentar una respuesta adecuada.
11. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial concedió el término de cinco días, a fin de que se ejecute la sentencia.
12. El 18 de noviembre de 2019, el MT solicitó que se lo excluya de la ejecución de la sentencia y ordene al MSP que dé cumplimiento a lo ordenado.
13. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial aclaró a las partes procesales que el cumplimiento de la sentencia es obligatorio y que, encontrándose en fase de ejecución, no corresponde la realización de alegatos o petición de exclusión.
14. En escrito de 5 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se ordene al MSP que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.
15. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, en atención a lo solicitado por la accionante, la Unidad Judicial dispuso al MSP que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado por la Corte Provincial en su sentencia.
16. En escrito de 24 de junio de 2020, nuevamente, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que requiera al MSP cumplir con lo ordenado.
17. Mediante providencia de 23 de julio de 2020, la Unidad Judicial concedió 72 horas a las entidades accionadas para justificar el cumplimiento de la decisión, caso contrario, señaló que se notificaría a la autoridad competente con arreglo a lo determinado en el numeral 4 del artículo 86 y 88 de la CRE.

18. Mediante providencia de 30 de julio de 2020, la Unidad Judicial determinó que “ha transcurrido el plazo razonable suficiente para ejecución de lo dispuesto [...]” sin que las entidades accionadas hayan cumplido con la sentencia. En consecuencia, dispuso que se ponga en conocimiento “de la Corte Constitucional del Ecuador para los fines de Ley, la negativa de los accionados a cumplir con la sentencia constitucional” y que queda “a salvo el derecho de la accionante [...] a iniciar la acción por incumplimiento que corresponda”.<sup>6</sup>
19. El 3 de marzo de 2023, la accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo, alegando el incumplimiento de la sentencia de 14 de junio de 2019 emitida por la Corte Provincial.<sup>7</sup>
20. El 15 de noviembre de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la Corte Constitucional el incumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de las entidades accionadas.<sup>8</sup>
21. El 20 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso poner en conocimiento de la Corte Constitucional la negativa de los accionados a cumplir con la sentencia emitida<sup>9</sup> y ofició a la Defensoría del Pueblo a fin de que en el término de ocho días remita informe detallado en el que conste si se ha ejecutado o no la sentencia dictada.
22. El 28 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo (“DP”) presentó ante la Unidad Judicial un escrito en el que dispuso a las entidades accionadas que, en el término de tres días, se sirvan en informar de manera motivada y documentada a la Delegación Provincial de Pichincha de la DP sobre los mecanismos adoptados para el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

## 1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

23. De acuerdo con el párrafo 19 *supra*, el 3 de marzo de 2023, la accionante presentó de forma directa una acción de incumplimiento ante esta Corte.
24. En la misma fecha, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de

---

<sup>6</sup> De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional no consta que la jueza ejecutora haya iniciado de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Acción de incumplimiento signada con el número 25-23-IS.

<sup>8</sup> Fojas 593-594, cuerpo sexto del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>9</sup> De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional no consta que la jueza ejecutora haya iniciado una acción de incumplimiento a petición de la parte accionante.

sustanciación de causas, avocó conocimiento del caso el 22 de abril de 2024. En esta providencia, dispuso que, en el término de cinco días, la accionante y las entidades accionadas remitan un informe motivado sobre el presunto incumplimiento. Además, solicitó a la Unidad Judicial que, en el mismo término, remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la decisión judicial y sobre todas las acciones que ha realizado para ejecutar dicha decisión.

- 25.** El 30 de abril de 2024, la accionante y la Unidad Judicial presentaron sus informes. Posteriormente, el 10 de julio de 2025, el MT presentó el informe respectivo. Pese a haber sido debidamente notificado, el MSP no presentó su informe.

## **2. Competencia**

- 26.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo incumplimiento se discute**

- 27.** La sentencia de 14 de junio de 2019, dictada por la Corte Provincial, reformó la sentencia de primera instancia exclusivamente en lo dispuesto en el numeral dos de su parte resolutiva. En este sentido, dicha decisión dispuso lo siguiente:

1.- Se deja sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510;

2.- Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 26 de noviembre de 2014, esto es, ‘... [Los concursos] continuará(n) desarrollándose hasta su conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá...’, resolviendo lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debida (sic) proceso y legítimo derecho a la defensa;

3.- La presente disposición no implica que mediante esta acción, se declare ganadora del concurso de méritos y oposición Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, referente a la partida presupuestaria 510510, a la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA, pues, la acción de protección no es una acción declarativa de derechos.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

28. La accionante considera que, tanto las entidades accionadas como la jueza de la Unidad Judicial, han incumplido la sentencia constitucional. En este sentido, expresa que las acciones jurisdiccionales de la jueza de la Unidad Judicial no han sido suficientes para materializar la decisión.
29. Además, señala que han transcurrido más de cuatro años desde que se emitió la sentencia. Por lo cual, el cumplimiento de la misma le corresponde exclusivamente al MSP, entidad que no ha emitido el informe correspondiente a esta Corte. Asimismo, alega que esta situación ha provocado daños y perjuicios por los gastos en los que ha incurrido para ejercer su defensa luego de la emisión de la sentencia incumplida, los cuales deben ser reparados por este Organismo. Estos daños y perjuicios son los gastos en los que ha incurrido para ejercer su defensa luego de la emisión de la sentencia incumplida. En consecuencia, la accionante solicita que se evalúen las medidas de reparación que no fueron dictadas en la sentencia, esto es la garantía de no repetición y disculpas públicas.
30. Por último, solicita:
- i. Que, **ACEPTEN** la acción de incumplimiento;
  - ii. Que, **DECLAREN** el incumplimiento de la sentencia, de garantías jurisdiccionales, del 14 de junio de 2019, a las 15h59, emitida por la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, dentro de la Causa Nro. 17203-2019-00386;
  - iii. Que, **APLIQUEN** lo determinado en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución, en contra de todas las autoridades públicas no judiciales que incumplen la sentencia del 14 de junio de 2019, dentro de la Causa Nro. 17203-2019-00386, tanto, de manera directa (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) como indirecta (MINISTERIO DE TRABAJO Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO)
  - iv. Que, sobre la actuación del legitimado pasivo dicte las siguientes medidas:
    - a) Disponer a los departamentos Jurídicos y de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, resuelvan mi situación administrativa emitiendo el informe favorable, para proceder conforme la Constitución y la ley de la materia.
    - b) Disponer a los representantes de las instituciones accionadas que realicen capacitaciones permanentes en derechos y garantías, a fin de que no vuelvan a incurrir en los mismos hechos; y,
  - v. Que, de acuerdo con el principio del *iura novit curia* (sic) su máxima autoridad en materia constitucional emita las medidas que considere pertinentes (énfasis original eliminado).

##### 4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

- 31.** En su informe, la Unidad Judicial indica los antecedentes del proceso y las actuaciones del MT y MSP. Además, señala las providencias mediante las cuales instó a las entidades accionadas a ejecutar la sentencia, mismas que constan en los párrafos 7, 9, 11, 15 y 18 *supra*. En lo principal, expone que:

[...] ante la negativa de los legitimados pasivos a cumplir con la ejecución de la sentencia, dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del [artículo] 86 en concordancia con el [artículo] 88 de la Constitución de la República del Ecuador y [...] poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de sentencia [...].

- 32.** Respecto al MT, la Unidad Judicial considera que la entidad accionada ha inobservado el contenido de la acción de protección e incumplido las disposiciones contenidas en ella. Además, señala que, con sujeción a lo determinado en el artículo 226 de la CRE, la entidad accionada está obligada a intervenir para el cumplimiento de la sentencia, aunque esta considere que no le corresponde ejecutar la decisión.
- 33.** En cuanto a las actuaciones del MSP, la Unidad Judicial indica que:

[...] la responsabilidad no termina con la remisión de la carpeta de la señora Escobar al Ministerio de Trabajo, sino hasta que el concurso, cuya reposición fue dispuesta en sentencia[,] concluya, cualquiera sea la forma; por consiguiente, a juicio de la suscrita el [MSP] hasta la presente fecha ha incumplido lo dispuesto en la sentencia constitucional.

- 34.** En ese marco, la Unidad Judicial recalca que las entidades accionadas “eludieron responsabilidades del uno al otro, en la pérdida de la carpeta de la accionante dentro de la fase de juzgamiento [...]”. Agrega que, tanto el MSP como el MT “[...] evaden la ejecución de lo resuelto en sentencia conforme queda detallado, generándose un círculo vicioso”.
- 35.** Finalmente, respecto a las actuaciones de la accionante, la Unidad Judicial señala que, tras la emisión del auto de 30 de julio de 2020, en el que se dispuso poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la sentencia, la legitimada activa dejó de “accionar el órgano judicial para el control de la ejecución de la sentencia, hasta el 15 de noviembre del 2023 en que ella presenta un escrito”.
- 36.** Por lo antes mencionado, la Unidad Judicial señala que no tiene certeza de si la ejecución de la sentencia se perfeccionó o no, en razón del silencio de la accionante y de los accionados. Sin embargo, deja constancia de que “continua vigilante en la ejecución de la sentencia”.

#### **4.3. Argumentos del MT**

37. En su informe, el MT indica que ha comparecido ante la autoridad judicial cada vez que fue requerido y que presentó los pronunciamientos técnicos y jurídicos correspondientes. Precisa que el Informe Técnico MDT-DGTGTH-2019-078-E ratifica el criterio del extinto Instituto Nacional de la Meritocracia y no constituye un dictamen nuevo dentro del concurso. Aclara que dicho informe se elaboró conforme a los principios de legalidad, transparencia y credibilidad, y que la competencia de ese Instituto fue eliminada mediante la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, por lo que el Ministerio solo actúa dentro de su ámbito de asesoría técnica.
38. El MT señala que la sentencia de segunda instancia, emitida el 14 de junio de 2019, determinó que el cumplimiento de las medidas de reparación integral no requiere el dictamen del Instituto Nacional de la Meritocracia, hoy Ministerio del Trabajo. Sostiene que la ejecución de la sentencia corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Salud Pública (MSP), a través de su Unidad de Administración del Talento Humano y del Administrador del Concurso, quienes deben concluir el proceso conforme a la normativa aplicable. Finalmente, el MT solicita a la Corte Constitucional que lo excluya de cualquier presunto incumplimiento, dado que ha actuado conforme a sus competencias establecidas en el artículo 226 de la Constitución y expresa su disposición para brindar asesoría técnica al MSP en el cumplimiento de la decisión judicial.

## 5. Cuestión Previa

39. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC. Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
40. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada por la persona afectada directamente ante la Corte Constitucional –párrafo 19 *supra*–. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### **5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

41. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).
42. Conforme las normas señaladas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe sobre las razones del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>10</sup>
43. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>11</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>12</sup>
44. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>13</sup>

45. A partir de las normas y jurisprudencia indicadas, se colige que los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional son los siguientes:<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18.

**i) Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución, es decir, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**ii) Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**iii) Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

**iv) Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

46. Si no se cumplen cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>15</sup>
47. En el presente caso, la Corte observa que la acción de incumplimiento fue presentada por la accionante de manera directa ante este Organismo el 3 de marzo de 2023.
48. Respecto al primer requisito, conforme lo señalado en los párrafos 4, 6, 8, 14 y 16 *supra*, la accionante i) impulsó el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
49. En relación con el segundo requisito, de la revisión del expediente, esta Corte observa que la accionante ii) no solicitó a la jueza de la Unidad Judicial la remisión del expediente y del informe correspondiente de forma previa a presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. De hecho, no fue hasta el 15 de noviembre de 2023 que la accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la Corte Constitucional el incumplimiento de las sentencias de primera y segunda

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

instancia –párrafo 20 *supra*–. Es decir, presentó el requerimiento después de haber iniciado la acción de incumplimiento ante este Organismo.

50. Por consiguiente, dado que los requisitos para la procedencia de la acción de incumplimiento no son subsanables, y deben encontrarse cumplidos al momento de la presentación de la garantía,<sup>16</sup> no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta acción ni analizar la actuación de la jueza a la que le corresponde ejecutar la decisión. Así, se debe desestimar la acción y devolver el expediente a la judicatura de origen para que la jueza de la Unidad Judicial cumpla con su obligación de ejecutar la sentencia tal y como determina el artículo 163 de la LOGJCC.
51. Cabe recalcar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, las juezas y jueces deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia.<sup>17</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **25-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>16</sup> CCE, sentencia 4-23-IS/25, 3 de julio de 2025, párr. 60.

<sup>17</sup> LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 25-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 61-24-IS/25**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## CASO 61-24-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 61-24-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo al verificar que la accionante no solicitó a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional, ni demostró que el juez ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de protección

1. El 16 de enero de 2019, Verónica Cecilia Medina Niama (“accionante”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“entidad accionada”) y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17296-2019-00009.
2. El 01 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“Unidad Judicial o juez ejecutor”) decidió aceptar la acción.<sup>2</sup> Ante esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La accionante alegó que a partir del año 2012 fue nombrada como jueza, que al momento de la apertura del sumario disciplinario 17001-2015-0291 por la infracción de error inexcusable, se encontraba en periodo de licencia por maternidad y que la entidad accionada conocía de este particular, sin embargo, envió la citación al correo institucional de la accionante. Debido a ello, la contestación fue calificada como extemporánea y no fue tomada en cuenta en el sumario disciplinario. Que, el 7 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0882-SNCD-2015-AS, resolvió declarar error inexcusable en contra de la accionante y le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 30 días. En relación a ello, la accionante arguyó que no existió pronunciamiento jurisdiccional previo a la declaración de error inexcusable. Posteriormente, la entidad accionada resolvió iniciar de oficio el expediente Disciplinario MOT-1129-SNCD-2015-JLM, en el cual resolvió destituirla. Como derechos vulnerados identificó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación, la seguridad jurídica y “derechos de protección de mujer embarazada”.

<sup>2</sup> En la sentencia de primera instancia, el juez resolvió que no constaba la notificación del informe jurisdiccional previo a la accionante, por lo tanto, concluyó que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Como medidas de reparación integral dispuso: retrotraer el

3. El 26 de abril de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso planteado por la entidad accionada y confirmó la sentencia de primera instancia.

### **1.2. De la fase de ejecución**

4. El 10 de mayo de 2019, mediante providencia, el juez de la Unidad Judicial dispuso “[...] Oficiese al Dr. Pedro Crespo Crespo, director general del Consejo de la Judicatura, a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia de fecha viernes 1 de marzo del 2019, a las 16h19”. Para el efecto, dispuso que se remitieran copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia.<sup>3</sup>
5. El 21 de julio de 2023, mediante oficio 17811-2023-01215-OFICIO-02191-2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**TDCA**”) solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente original de la causa. El 24 de julio de 2023, mediante providencia, el juez de la Unidad Judicial dispuso atender la solicitud.
6. El 28 de noviembre de 2023, mediante providencia, el juez de la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes la recepción del expediente original de la causa 17296-2019-00009, más las copias certificadas de la causa 17811-2023-01225, remitidas mediante oficio 17811-2023-01225-OFICIO-03063-2023, por el TDCA.
7. El 01 de diciembre de 2023, mediante escrito, la accionante solicitó ante la Unidad Judicial “[...] se sirva ordenar el pago inmediato de la reparación económica y en caso de incumplimiento ordene las multas compulsivas respectivas”.<sup>4</sup> La solicitud fue ratificada por la accionante mediante escrito de 12 de marzo de 2024.
8. El 15 de marzo de 2024, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial en atención al escrito presentado por la accionante el 12 de marzo de 2024, dispuso:

---

proceso administrativo MOT-0882-SNCD-2015- AS, a partir del momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado y dispuso dejar sin efecto el proceso administrativo MOT-1129-SNCD-2015-JLM.

<sup>3</sup> El 17 de mayo de 2019, mediante razón de ejecutoría, el secretario de la Unidad Judicial indicó que la sentencia de primera instancia se encontraba ejecutoriada y que no existía ningún escrito pendiente por despachar. Por lo tanto, envió la causa al archivo pasivo de la Unidad.

<sup>4</sup> El 05 de diciembre de 2023, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial dispuso a la entidad accionada el pago de \$201.509,03 dólares por concepto de reparación integral, en razón del cálculo efectuado por el TDCA. Posteriormente, el 26 de enero de 2024 el juez de la Unidad Judicial resolvió de oficio declarar la nulidad del auto antes referido.

Dentro del presente proceso en la Sentencia (sic) dictada en este despacho judicial con fecha 1 de marzo del 2019, las 16h19, ratificada por la [Sala Provincial], no se ha dispuesto la reparación económica alguna, además, en este proceso constitucional en ninguna parte de la sentencia dicta por el suscrito juzgador, se ha ordenado que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, proceda a calcular compensación económica alguna [...] se debe tomar en cuenta lo que establece la Sentencia 24-21-IS-24 (sic) de la Corte Constitucional del Ecuador [...] es decir, que mientras no se haya dispuesto en la sentencia reparación económica, no es posible ejecutar aquello por el mismo juez.

9. El 19 de marzo de 2024, mediante escrito, la accionante indicó “[...] la sentencia que usted juez señala como aplicable a este caso es la 24-21-IS/24 que fue emitida el 11 de enero de 2024. Por ende, rige a partir del 11 de enero de 2024 hacia el futuro”. Añade, “[...] es a partir del 11 de enero de 2024 que se debe dejar de aplicar la sentencia 57-18-IS/21”. En lo principal, para la accionante el juez de la Unidad Judicial debía observar la sentencia 109-11-IS/20, en razón de que “habilitó la posibilidad de una reparación económica implícita siempre que se cuente expresamente en la pretensión”. Como pretensión manifestó “solicito que se continúe con la ejecución de la reparación económica dictada en proceso número 17811-2023-01225. En caso de negativa procederemos con las respectivas acciones que nos permite la Constitución y la [LOGJCC]”.
10. El 28 de marzo de 2024, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial dispuso: la sentencia 132-14-EP/21 “claramente determina que si no existe reparación integral en la Sentencia no es posible ejecutar” y que “[e]l Tribunal Contencioso Administrativo, no tenía facultad para iniciar sustanciar y disponer una reparación económica que no ha sido ordenado en Sentencia (sic) de acción de protección [...]. Finalmente, dispuso “[...] no ha lugar lo solicitado”.

### **1.3. Procedimiento ante el TDCA**

11. El 15 de junio de 2023, la accionante presentó una demanda de reparación económica en contra de la entidad accionada y Procuraduría General del Estado ante el TDCA. En lo principal indicó que, “se reintegró a la Función Judicial con fecha 11 de junio de 2019”, añadió “[s]e ha ejecutado el contenido de la acción, sin embargo, la reparación económica no ha sido ejecutada hasta este momento”. Finalmente, la accionante solicitó el cálculo de la reparación económica. El proceso fue signado con el número 17811-2023-01225.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El 18 de julio de 2023, mediante auto, el TDCA dispuso oficial a la Unidad Judicial para que remitiera el expediente de la acción de protección. El 04 de septiembre de 2023, consta el acta de sorteo de la perito, quien fue posesionada el 08 de septiembre de 2023 y presentó su informe el 14 de septiembre de 2023.

12. El 12 de octubre de 2023, el TDCA aprobó el informe pericial que determinó el valor de \$237.821, 88 en favor de la accionante, por concepto de reparación integral, así también precisó la forma en la que dicho valor sería consignado.<sup>6</sup> Finalmente, dispuso “una vez que se encuentre ejecutoriado el presente auto, por medio de Secretaría se proceda con la devolución del proceso 17296-2019-00009”.

#### **1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. El 19 de marzo de 2024, la accionante presentó un escrito ante el juez ejecutor, conforme lo señalado en el párrafo 9 *supra*. El 28 de marzo de 2024, mediante auto, el juez ejecutor no dio lugar a lo solicitado por la accionante.
14. El 02 de mayo de 2024, la accionante presentó directamente ante este Organismo, una acción de incumplimiento en contra del juez ejecutor. En lo principal, solicitó que se acepte la acción y que esta Corte ordene “que se cumpla con la ejecución de la reparación económica dictada en proceso número 17811-2023-01225 así como también se cumpla lo ordenado dentro del proceso número 17296-2019-00009”.
15. Mediante sorteo electrónico de 02 de mayo de 2024, se asignó la sustanciación de la causa 61-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.<sup>7</sup> El 14 de mayo de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días para que el Consejo de la Judicatura y el juez ejecutor se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, así también dispuso a la accionante remitir un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa.

#### **2. Competencia**

16. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

<sup>6</sup> El TDCA, en el auto, citó las medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia y posteriormente aprobó el informe pericial. Finalmente, precisó que conforme la “regla jurisprudencial establecida en la sentencia 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso 0024-10-IS” no le correspondía activar los medios jurídicos para el cumplimiento de la medida económica pues esto le correspondía al juez ejecutor.

<sup>7</sup> De acuerdo con la certificación emitida el 07 de mayo de 2024, por la Secretaría General de este Organismo, el presente caso tiene relación con la causa 0606-19-JP.

### **3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige**

17. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 01 de marzo de 2019 por el juez ejecutor y confirmada por la Sala Provincial mediante sentencia de 26 de abril de 2019, dentro de la acción de protección número 17296-2019-00009, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

[...] 2.- Como medidas de reparación integral, se retrotrae el proceso administrativo MOT-0882-SNCD-2015- AS, seguido en contra de la Doctora Verónica Cecilia Medina Niama en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de Pichincha, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado.- 3) Como consecuencia de la retracción establecida en el numeral 2 inmediato anterior, y al haberse originado con ocasión de la resolución emitida dentro del proceso administrativo No. MOT-0882-SNCD-2015- AS, queda sin efecto el proceso administrativo MOT-1129-SNCD-2015-JLM, con sus respectivos efectos constitucionales y legales.

### **4. Alegaciones de las partes**

#### **4.1. Argumentos de la accionante**

18. La accionante hace alusión a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, realizando especial énfasis en la decisión tomada por el juez ejecutor respecto de las medidas de reparación integral. Posteriormente menciona que el “15 de junio de 2023 se presentó una demanda de reparación económica en contra del director general del Consejo de la Judicatura; y del Procurador General del Estado, ante el [TDCA]”. Sobre este último aspecto la accionante cita el contenido del auto de 12 de octubre de 2023, emitido por el TDCA, mediante el cual establece el valor de \$ 237.821,88 por concepto de reparación integral.
19. La accionante añadió “[c]abe indicar que se han presentado dos escritos con fecha de 12 de marzo de 2024 y otro con fecha de 19 de marzo de 2024 solicitando la ejecución del pago de la reparación económica; sin embargo, existe una renuencia a cumplir la sentencia por parte del Juez de la Unidad Judicial [...] y del director general del Consejo de la Judicatura”.
20. Sumado a lo anterior, la accionante menciona que:

El juez argumenta que en sentencia 132-14-EP/21 la Corte Constitucional señala que no puede haber reparación económica implícita, pero de nuestra parte hemos señalado que la sentencia 109-11-IS/20 reconoce la reparación económica implícita. En este punto la renuencia del juez es en función de qué precedente se debe aplicar y en qué fase del

proceso. Nosotros consideramos que en la fase de ejecución el juez no pudo deshacer el fondo de la reparación y que el precedente 109-11-IS/20 es el aplicable. Ahora le corresponde a la Corte Constitucional resolver cómo ejecutar esta reparación.

**21. Como pretensión consta:**

- 1.Que se acepte esta demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional en todas sus partes y mediante sentencia se ordene que se cumpla con la ejecución de la reparación económica dictada en proceso número 17811-2023-01225 así como también se cumpla lo ordenado dentro del proceso número 17296-2019-00009.<sup>8</sup>
2. La declaratoria de derechos violados y la reparación material inmaterial por los sufrimientos provocados de angustia, aflicción, por esta acción de no pago de los derechos que me corresponden.

**4.2. Argumentos del Consejo de la Judicatura**

**22. El 21 de mayo de 2025, la entidad accionada presentó un escrito ante este Organismo, en el cual mencionó:**

[...] en relación a los expedientes disciplinarios MOT-0882-SNCD-2015-AS y MOT-1129-SNCD-2015-LM que fueron dejados sin efecto como consecuencia de la sentencia de acción de protección 17296-2019- 00009, los mismos que fueron declarados prescritos conforme lo establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente a la época 17 de noviembre de 2022) y se dispuso su archivo. Actualmente la abogada Verónica Medina Niama se encuentra destituida de sus funciones de Jueza en virtud de la resolución de 08 de agosto de 2022 expedido dentro del sumario disciplinario MOT-0968-SNCD-2021- JH en el cual existió declaratoria previa de manifiesta negligencia declarada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolución de 27 de julio de 2021.

**23. Por otro lado, la entidad accionada expresó que cumplió cabalmente con la sentencia emitida en primera instancia y ratificada por la Sala Provincial. Además, mencionó “[...] en lo que tiene relación al juicio de reparación económica 17811-2023-01225, planteado por la señora Medina Niama Verónica Cecilia que jamás fuimos citados con el contenido de la demanda, además que esa reparación económica jamás fue ordenada en sentencia”.**

---

<sup>8</sup> En virtud del auto emitido el 14 de mayo de 2025, la accionante remitió a este Organismo un escrito de fecha 20 de mayo de 2025, en lo principal, reitera que la pretensión es “[...] el pago de la (sic) remuneraciones dejadas de percibir por la inconstitucional destitución al cargo de jueza de la Unidad Penal de Quito, y que fue revertida a través de una acción de protección. Esto implica el pago de USD 237.821,88 por reparación, aporte patronal y aporte personal al IESS”.

#### **4.3. Argumentos del juez ejecutor**

24. El 22 de mayo de 2025, el juez ejecutor remitió a esta Corte el respectivo informe de descargo. En el documento, el juez ejecutor realiza un recuento de los antecedentes procesales desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta la fase de ejecución. Como último antecedente cita al auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual declaró la nulidad “a partir de fojas 1989 del XX cuerpo”. Además, el juez ejecutor precisa que en sentencia no se habían dispuesto medidas de reparación económica.
25. Posteriormente, cita los artículos 17 numeral 4, 18 y 19 de la LOGJCC, respecto a la reparación económica en garantías. En este orden de ideas, el juez ejecutor vuelve a exponer la línea procesal, manifestando que “[...] pese a la argumentación, citas jurisprudenciales y motivación que anteceden y que se le notificó, nuevamente, la legitimada activa Verónica Medina Niama, solicita que se ordene el pago inmediato de la reparación económica [...].” Ante esta solicitud, el juez ejecutor precisa “que mientras no se haya dispuesto en la sentencia reparación económica, no es posible atender aquello por el mismo juez”. Finalmente, hace referencia al auto emitido el 28 de marzo de 2024, en el cual el juez ejecutor no dio lugar a la pretensión de la accionante respecto a continuar con la ejecución de la reparación económica.

#### **5. Cuestión previa**

26. La Corte Constitucional ha sido clara en determinar que el objeto de la acción de incumplimiento es “hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.<sup>9</sup> Por lo tanto, previo a analizar si el presente caso fue promovido de conformidad con la LOGJCC, es preciso determinar si la medida cuyo cumplimiento se exige fue efectivamente dispuesta en sentencia.
27. La accionante solicita el pago de haberes. Al respecto, se advierte que la sentencia emitida por la Sala Provincial confirmó la decisión tomada en primera instancia, en la cual determinó como medidas de reparación integral que el proceso administrativo MOT-0882-SNCD-2015- AS seguido en contra de la accionante, se retrotrajera al momento en que se debía notificar a la sumariada con el informe motivado. Así también, dejó sin efecto el proceso administrativo MOT-1129-SNCD-2015-JLM. En consecuencia, no dispuso el pago de haberes. Por lo cual, en el caso de que la presente

<sup>9</sup> CCE, sentencia 122-23-IS/25, 24 de julio de 2025, párr. 31

acción cumpla con los requisitos legales, esta Corte únicamente analizará el cumplimiento de lo efectivamente dispuesto en dicha decisión.

28. Este Organismo ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>10</sup> Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
29. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada de forma directa ante la Corte Constitucional por la accionante. Por tanto, es preciso que este Organismo analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC previamente a presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

30. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente,<sup>11</sup> resoluciones del Tribunal Constitucional que se acusan incumplidas la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>11</sup> Por ejemplo, véase las sentencias 9-24-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 14.

<sup>12</sup> El artículo 163 de la LOGJCC prevé: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro

31. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.<sup>13</sup> Así, la sentencia 156-22-IS/24 ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.
32. En el presente caso, conforme lo sintetizado en los párrafos 7 al 9 *supra*, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE” o “EXPEL”), se verifica que la accionante presentó tres escritos solicitando “el pago inmediato de la reparación económica”. Por lo expuesto, la accionante cumple con el requisito de impulso (i). Sin embargo, de la revisión de los escritos se constata que en ninguno de ellos la accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial que remitiera el expediente y el respectivo informe a este Organismo, es decir, la accionante no cumplió con el segundo requisito (ii).
33. En cuanto al tercer requisito, esta Corte verifica que la decisión de primera instancia fue emitida el 01 de marzo de 2019 y ratificada por la Sala Provincial el 26 de abril de 2019, además, la acción de incumplimiento fue presentada el 02 de mayo de 2024. Es decir, habría transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
34. En esta línea de análisis, no se constató el cuarto requisito; es decir, que la autoridad judicial ejecutora haya realizado una de las siguientes conductas: (1) negado el requerimiento o (2) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de

---

de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

El artículo 96 del RSPCCC señala que: “2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio (sic), no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22

- la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional. En conclusión, la acción propuesta por la accionante no cumple con el requisito (ii) y (iv).
15. No obstante, esta Corte observa que según lo expuesto por el juez ejecutor (párr. 25 *supra*), la solicitud de reparación económica no es procedente, por cuanto no ha sido una medida ordenada en la sentencia de 01 de marzo de 2019. En tal sentido, mediante providencia de 28 de marzo de 2024, el juez ejecutor precisó que el TDCA “no tenía facultad para iniciar sustanciar y disponer una reparación económica que no ha sido ordenado en sentencia”. Por lo tanto, de conformidad con los párrafos 17, 23 y 25 de esta sentencia, las medidas dispuestas en primera instancia y ratificadas por la Sala Provincial, se encontrarían ejecutadas de manera íntegra. En virtud de lo indicado, se conmina a la accionante como a su defensa técnica abstenerse de presentar acciones sin fundamento e incurrir en las acciones previstas en el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>14</sup>
16. Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente. En consecuencia, se debe desestimar la acción y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que ejecute solamente lo que se dispuso en sentencia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento 61-24-IS
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> CCE, sentencias 129-21-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 59-60 y 211-22-IS/25, 16 de octubre de 2025, párr. 42.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 61-24-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.